

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE:**

*“La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)*

**DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Visto el estado que guardan los autos del expediente **TESLP/JDC/02/2026**, iniciado por la C. Ma. de la Luz Valero Ramírez y otros, todos mayores de edad, quienes comparecen por su propio derecho y en representación de la **comunidad indígena chichimeca (guachichiles)**, en contra del **H. Ayuntamiento del municipio de Mexquitic de Carmona** y otras autoridades municipales, con fundamento en el artículo 2º, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y los artículos 9º, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y dentro del término de tres días que establece el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se acuerda:**

#### **I.OBLIGACIONES.**

Con fecha cuatro de abril de 2026, se tuvo por recibido, en sus términos, el expediente en que se actúa, y por recepcionadas las documentales conteniendo los Informes Circunstanciados, las cédulas de publicitación del medio de impugnación, las certificaciones de no haber comparecido terceros interesados, y las constancias que estimaron oportunas las diversas partes, actoras y demandadas, para la resolución del presente asunto, teniéndose por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 31 fracción II y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

#### **II.ADMISIÓN.**

Se admite a trámite el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/02/2026, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 7 fracción II, 9, 13 fracción V, 14, 31, 32, 33 fracción V 75 fracción III, 77 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

##### **a) Forma.**

La demanda interpuesta por los mencionados actores fue presentada ante esta autoridad por escrito y con firma autógrafa de los diversos promoventes, haciéndose constar su nombre y el carácter con el que promueven, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el nombre y términos de la representante común, identificando también los actos impugnados y las autoridades responsables.

De igual manera, hacen constar los hechos y omisiones en los que fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos y omisiones reclamados; teniendo además por ofrecidas las pruebas de su intención, con lo que se colman los extremos previstos en el ordinal 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y por demandadas las pretensiones que plantea.

En cuanto a la solicitud de acceso del expediente electrónico, se informa a la parte actora que no ha lugar, en tanto este Tribunal Local no tiene implementado a la fecha un sistema para tal efecto.

**b) Oportunidad.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido por la parte actora oportunamente, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza omisiva y de tracto sucesivo, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado. Resulta aplicable al efecto la jurisprudencia identificada con la clave 41/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la Compilación 1917-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, páginas 414-415, que se cita<sup>1</sup>.

**c) Legitimación.**

La parte actora, la **C. Ma. de la Luz Valero Ramírez y otros** se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que se auto adscriben como integrantes de la comunidad indígena chichimeca<sup>2</sup> - comunidad asentada en el territorio de la localidad de San Marcos Carmona, ubicada en el Municipio de Mexquitic de Carmona de esta entidad federativa-,<sup>3</sup> quienes comparecen por su propio derecho y en representación de la comunidad indígena mencionada a hacer valer presuntas violaciones

1. La omisión de su derecho a la consulta indígena para elegir a sus representantes al ayuntamiento, con cuya omisión se lesionan sus derechos de votar y ser votados;
2. La omisión de ser consultados sobre el Plan Municipal de Desarrollo; y,
3. La omisión de consulta que las autoridades municipales están obligadas a realizar de manera pública, previa, libre e informada, cuando se diseñan, plantean, acuerdan, autorizan o ejecutan acciones públicas que les generan una afectación a su derecho a un medio ambiente sano, afectándose con ello a su persona, su salud, sus bienes y su territorio, actos estos que les generan un menoscabo a sus derechos de autonomía y autodeterminación, y demás derechos jurídicos, políticos y electorales protegidos.

Este Tribunal en base al principio de flexibilidad aplicable al análisis de la legitimación activa de las Comunidades Indígenas, encontrándose en el Catálogo Nacional del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas la validación registral de la Comunidad en cuestión,<sup>4</sup>.

**d) Interés Jurídico.**

Por lo antes expuesto, igualmente se considera que los promoventes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación respecto de los actos y omisiones de las autoridades responsables.

**e) Definitividad.**

Se estima satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, en virtud de que la actora, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

<sup>1</sup> **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

<sup>2</sup> Atento a la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible”**

<sup>3</sup> <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/> Nombre de la comunidad: San Marcos Carmona; Pueblo: Chichimeco; Región: Chichimeca-Tlaxcalteca; **Número registro: 20232402100710001.**

<sup>4</sup> “Entidad federativa: (24) San Luis Potosí; Municipio: (021) Mexquitic de Carmona; Localidad: (0071) San Marcos (San Marcos Carmona); Unidad administrativa: Oficina de Representación en San Luis Potosí del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; Formato de búsqueda: catálogo, Consulta: información por comunidad; datos registrales Número de cédula: 138-0001; Fecha de registro: 29/03/2023; Nombre de la autoridad que registra: Rene Fulgencio Escobar Zavala; Cargo de la autoridad que registra: Comisariado de Bienes Comunales; La comunidad presentó acta: Sí; Acta de asamblea de fecha 26 de marzo de 2023, donde se auto adscriben al pueblo Chichimeca, Tlaxcalteca; La autoridad dio su consentimiento para el llenado de la cédula: Sí; La autoridad firmó la cédula: Sí; La autoridad selló la cédula: Sí

**Pruebas.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, mismas que serán valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.

**Tercero interesado.**

De la certificación remitida por la autoridad responsable se advierte que, habiendo concluido el plazo estipulado en el artículo 31, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no compareció ninguna persona a realizar manifestación alguna.

**Reserva del Cierre de instrucción.**

Para dar oportunidad a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo de fecha 4 de febrero de 2026 se reserva el cierre de instrucción, lo anterior con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de justicia Electoral.

**Notificación.**

En términos de lo dispuesto por el numeral 23 último párrafo y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora por medio del correo electrónico autorizado, notifíquese por oficio a las Autoridades Responsables y por Estrados para el conocimiento del público en general.

Así lo resolvió y firma el Abogado **Sergio Iván García Badillo**, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. José Crescencio de Luna Ortíz. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.